

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-027/2024 y ACUMULADO

**ACTORES:** PEDRO OVALLE VAQUERA Y PEDRO  
ESTRADA ARGUIJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS Y OTRAS

**TERCERO INTERESADO:** ADÁN OVALLE OCHOA

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva**, que **a) confirma** en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones: **a) RCG-IEEZ-015-IX/2024** por la que se declara la procedencia de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa al no haberse impugnado por vicios propios y **b) RCG-IEEZ-016-IX/2024**, por la que se declara la procedencia de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, pues se acreditó que son actos consentidos que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno.

**GLOSARIO**

<b>Actores/Promoventes:</b>	Pedro Ovalle Vaquera y Pedro Estrada Arguijo
<b>Acuerdo 106/PRD/DNE/2024:</b>	Acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se designan las candidaturas a ediles de los ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024
<b>Acuerdo 107/PRD/DNE/2024</b>	Acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se designan las candidaturas a ediles de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio General Francisco R. Murguía

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Coalición:</b>	Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denominada, "Fuerza y Corazón por Zacatecas"
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidaturas a las Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso Local, así como de los ediles a los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2023-2024
<b>Dirección Nacional:</b>	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones.
<b>MR:</b>	Principio de Mayoría Relativa
<b>Resolución RCG-IEEZ-015-IX/2024</b>	Resolución por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Resolución RCG-IEEZ-016-IX/2024</b>	Resolución por la que se declara la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Órgano Colegiado por los partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>RP:</b>	Principio de Representación Proporcional
<b>Tercero interesado:</b>	Adán Ovalle Ochoa

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Convenio de Coalición.** El doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/IX/2024, mediante la cual aprobó el registro de convenio de coalición denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**1.3. Convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés *la Dirección Nacional* emitió el acuerdo 71/PRD/DNE/2023, por el cual aprobó la Convocatoria para la elección de las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso Local, así como de los ediles a los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.4. Acuerdo ACU/OTE-PRD/0105/2024.** El veintiséis de febrero, el órgano técnico electoral de la *Dirección Nacional*, publicó el acuerdo de referencia en el cual se aprecia la lista de las candidaturas que incumplieron con alguno de los requisitos señalados en la *Convocatoria*.

**1.5. Designación de candidaturas MR y RP.** El nueve de marzo, la *Comisión Nacional*, mediante cedula de notificación público en sus estrados electrónicos los acuerdos 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024, por el cual se hicieron públicas las listas por las que se designaron las candidaturas a ediles de los ayuntamientos por los principios *MR* y *RP*, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**1.6. Aprobación de los registros.** El treinta de marzo el *Consejo General* aprobó los registros de candidaturas a regidores y regidoras por los principios de *MR* y *RP* solicitadas por el *PRD* para integrar el *Ayuntamiento*.

**1.7. Juicios Ciudadanos.** Inconformes con tal determinación, el cuatro de abril los *actores* interpusieron sendos juicios ciudadanos a efecto de controvertir la aprobación de registros de las candidaturas postuladas por el *PRD* en el *Ayuntamiento*.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario

**1.8. Trámite y sustanciación.** Por consiguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar los presentes juicios con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-027/2024 y TRIJEZ-JDC-033/2024, ordenó remitir copia certificada de las demandas al *Consejo General* para que le diera el trámite de ley y lo turno a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación y propuesta de solución.

**1.9. Radicación y requerimiento.** El cinco de abril la magistrada recibió los expedientes en su ponencia y requirió a la *Dirección Nacional* y a la Comisión Estatal Ejecutiva del *PRD* para que dentro del término de veinticuatro horas a que surtiera efectos la notificación, remitieran a este Tribunal el trámite de las demandas establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

**1.10. Trámite de ley.** El ocho y trece de abril, se recibió por parte del *Consejo General* y la *Comisión Nacional*, el trámite de ley correspondiente; asimismo, la primera de las autoridades responsables refirió que dentro del expediente TRIJEZ-JDC-027/2024, se recibió escrito de *Tercero interesado*.

**1.11. Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de abril siguiente, la Magistrada Instructora emitió los acuerdos de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios ciudadanos a través de los cuales los *actores* consideran que el proceso interno de selección del *PRD* se llevó a cabo con diversas irregularidades, por lo que consideran vulnerado su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ACUMULACIÓN.**

De la lectura integral de las demandas, este Tribunal advierte la existencia de conexidad en la cusa de los juicios ciudadanos promovidos, toda vez que se controvierte, en esencia, dos resoluciones en las que se declara la procedencia de registro de candidaturas a regidurías *MR* y *RP* para integrar el *Ayuntamiento*.

Además, los *actores* son quienes promueven los dos juicios ciudadanos, a su vez señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, y como pretensión la revocación del registro de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán como candidatos a regidores *MR* para integrar el *Ayuntamiento*, con la finalidad de que el *Consejo General* proceda a registrarlos como candidatos a regidores *MR* y *RP* para integrar el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-033/2024, al diverso TRIJEZ-JDC-027/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano acumulado.

#### **4. PROCEDENCIA**

De inicio, el *Tercero interesado* refiere que en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-027/2024 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, lo anterior porque a su decir si la resolución *RCG-IEEZ-015/IX/2024*, se emitió el veintinueve de marzo y el medio de impugnación se presentó hasta el cuatro de abril siguiente, resulta claro que el medio de impugnación es extemporáneo.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Tercero interesado* por las siguientes consideraciones:

La resolución *RCG-IEEZ-015/IX/2024*, si bien se aprobó el treinta de marzo por el *Consejo General*, lo cierto es que no se tiene la certeza de que la misma se encuentre publicada en el periódico oficial del gobierno del estado y que sea de

conocimiento público a través de ese medio, por ello se tiene como válida la afirmación que refieren los actores, pues al no ser un partido político quien acude a este órgano jurisdiccional si no ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político electorales, no opera en ellos la notificación automática, por lo que se tiene como válida la afirmación que refieren que fue hasta el primero de abril que se dieron por notificados de la resolución, entonces el computo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda combatir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento<sup>2</sup>.

Por otro lado, el *Tercero Interesado* indica que el medio de impugnación de los *promoventes* es frívolo debido a que -en su perspectiva- carece de existencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico que controvierten.

Al respecto, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no existe un motivo o razón para interponerlo, o bien, que no pueda alcanzar su objetivo, lo cual no sucede en el caso.

Lo anterior, porque los *Actores* al haber participado en un proceso de selección interna del *PRD* y al no verse favorecidos impugnan el registro propuesto por el partido ante el *Consejo General* para integrar el *Ayuntamiento*, sustentan su juicio en medios de prueba y relatan de forma clara el acto impugnado, justificando porque consideran que debe revocarse la procedencia de registro de los candidatos a regidores *MR* para integrar dicho *Ayuntamiento*.

Por ello, se puede concluir que los *Promoventes* señalan hechos que desde su perspectiva les causan agravio, con independencia de que los planteamientos puedan ser o no fundados, así que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto debido a que es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio del

---

<sup>2</sup> Tesis VI/99/ de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26

fondo a partir de la valoración probatoria, por lo que resulta evidente que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida<sup>3</sup>.

Ahora bien, la falta de definitividad hecha valer por el *PRD*, dentro del TRIJEZ-JDC-033/2024, es una cuestión que tiene relación directa con el fondo del asunto, pues si bien el artículo 46 Ter, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio ciudadano solo será procedente cuanto se hayan agotado todas las instancias previas, lo cierto es que decretar la pretensión señalada se incurría en un vicio lógico de petición de principio<sup>4</sup>, por lo que esa cuestión será analizada al resolver el fondo del asunto

De igual modo considera que el actor Pedro Estrada Arguijo no cuenta con interés ni legitimación jurídica para impugnar pues señala que de los anexos no se desprende que el mismo haya sido registrado como candidato para participar en un proceso de selección interna, no obstante este Tribunal considera que al ser un ciudadano quien impugna una resolución del *Consejo General* quien a su decir viola su derecho político electoral de ser votado debe tenerse por satisfecho ese requisito.

En consecuencia, el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la *Ley de Medios*, tal como se desprende de los acuerdos de admisión emitidos el veintitrés de abril.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

**El juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-027/2024.** Tiene su origen en la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que la *Autoridad Responsable*, aprobó los registros de candidaturas a regidores *MR* solicitadas por el *PRD* para integrar el

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JDC-640/2015 y SM-JRC/79/2013.

*Ayuntamiento*, concretamente el registro de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán en la fórmula uno.

Los promoventes consideran que, con esa aprobación el *Consejo General* violó su derecho político electoral de ser votados, empero, de la lectura de la demanda se desprende que hacen valer agravios tendentes a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, pues aseguran que existieron diversas irregularidades en dicho proceso contrarias a las señaladas en la *Convocatoria* mismas que se enumeran:

- Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán, no realizaron el proceso interno de registro de precandidatura señalado en la *Convocatoria*.
- El registro de personas aspirantes a las precandidaturas del *PRD* no se llevó a cabo conforme el método que señala la *Convocatoria*, pues refieren que no se les envió acuse de registro y no se le hizo del conocimiento en caso de existir irregularidades posibles de subsanar.
- Error en la fecha de emisión de acuse de recibo de registro de candidaturas, pues a su consideración debía decir que lo sería el veintiocho de enero.
- El dictamen de aprobación de candidaturas del *PRD*, no se publicó por lo que desconocen su contenido y fundamentación.
- Se creó una comisión de candidaturas de manera ilegal, y la misma carece de facultades para proponer candidaturas.
- La *Dirección Nacional* no debió asumir la función de decretar candidaturas en Zacatecas, pues a su consideración no existieron causas graves a efecto de que el *PRD* en zacatecas se quedara sin registrar candidaturas.

Por lo que su pretensión es que se revoque la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, con la finalidad de que se declare improcedente el registro de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán, consecuentemente se ordene al *Consejo General* proceda a registrarlos como candidatos a regidores *MR* para integrar el *Ayuntamiento*.

**En el diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-033/2024.** Tiene su origen en la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, en la que la

*Autoridad Responsable* aprobó los registros de candidaturas a regidores *RP* para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas para participar en el proceso electoral 2023-2024.

En su demanda, se desprende que los *Recurrentes* manifiestan que, el *PRD* no registró candidaturas a regidores *RP* para integrar el *Ayuntamiento*, aún y cuando aseguran haber solicitado su registro en el proceso interno para ese cargo, por lo que consideran que la falta de registro de candidaturas a regidores *RP* en el municipio de General Francisco R. Murguía por parte del *PRD*, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

Por tanto, su pretensión es que se ordene al *PRD* registre lista de regidores *RP* en el *Ayuntamiento* en la que se incluya a los promoventes como candidatos, consecuentemente se ordene al Consejo General registre su candidatura

## 5.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar:

- a) Si fue conforme a derecho la procedencia de registro aprobada por el *Consejo General* de los ciudadanos como Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán como candidatos a regidores propietario y suplente de *MR* propuestos por el *PRD* en la fórmula uno para integrar el *Ayuntamiento*.
- b) Si es válido impugnar violaciones ocurridas en la etapa de selección de candidaturas del *PRD* hasta la determinación procedencia o improcedencia del *Consejo General* de esas solicitudes de registro.

## 6. Método de Estudio

Por cuestión de método, en el presente asunto se analizará el estudio de los agravios expuestos en sus dos escritos de demanda de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio a los recurrentes<sup>5</sup>, pues lo relevante es que se aborden todos sus planteamientos, por ello, en primer término se estudiará la procedencia del

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

registro de candidaturas a regidores *MR* para integrar el *Ayuntamiento* y en segundo término, se abordarán los motivos de disenso hechos valer por los *recurrentes* consistente en la omisión del *PRD* de registrar lista de candidaturas a regidores *RP* para integrar el *Ayuntamiento*.

## 7. Estudio de Fondo

### 7.1. La procedencia del registro de candidaturas a regidores *MR* para integrar el *Ayuntamiento*, es conforme a derecho al no haberse impugnado por vicios propios.

Los *Promoventes*, consideran que el registro de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán como candidatos a regidores *MR* en la fórmula uno para integrar el *Ayuntamiento*, aprobado por el *Consejo General*, transgrede sus derechos político electorales de ser votados pues sostienen que la responsable debió observar diversas irregularidades suscitadas en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* contrarias a las señaladas en la *Convocatoria* y al no hacerlo vulneró su derecho político electoral de ser votados.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los promoventes por las siguientes razones, de inicio el artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal*, sostiene que los partidos políticos son entidades de interés público; las leyes en la materia determinaran las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas para su intervención en los proceso electorales así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. A su vez, que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, y 36 numeral 9 de la *Ley Electoral* establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio, universal, libre, secreto y directo, que serán principios rectores de certeza y legalidad, conforme a ello, el *Consejo General* como encargado de organizar las elecciones no puede intervenir en la vida interna de los partidos más que en los casos que la propia constitución y la ley lo permiten.

De igual forma, el artículo 34 numerales 1, 2 inciso d), de la *Ley General de Partidos* contempla como asuntos internos de los partidos políticos el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. A su vez, que son asuntos internos los relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso, el artículo 98 de los Estatutos del *PRD* prevé la existencia de un Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido.

Al respecto, el artículo 14, inciso d, del Reglamento del Órgano de Justicia Partidaria contempla que dicho órgano partidista es competente para conocer de las quejas e inconformidades en contra de los actos que emanen de un proceso electoral interno, ante lo cual garantizará en todo momento el debido proceso legal, mismo que incluye las garantías judiciales de audiencia y de defensa.

Ahora bien, en relación al registro de candidaturas, los *Lineamientos*, así como el calendario integral para el proceso electoral 2023-2024, establecieron como plazo para el registro de candidaturas del veintiséis de febrero al once de marzo, así como la fecha para determinar la procedencia o improcedencia de candidaturas el veintinueve y treinta de marzo, respectivamente.

Asimismo, los artículos 147<sup>6</sup> y 148 la *Ley Electoral*, así como 22 y 23 de los *Lineamientos*, establecieron los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como sus anexos.

---

<sup>6</sup> La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:  
 I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;  
 II. Lugar y fecha de nacimiento;  
 III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;  
 IV. Ocupación;  
 V. Clave de elector;  
 VI. Cargo para el que se le postula;  
 VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y  
 VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que

A su vez, el artículo 149 de la *Ley Electoral* estipula que la autoridad electoral administrativa que corresponda, únicamente verificará que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, para lo cual, en caso de advertir que se omitió cumplir requisitos, notificara al partido o coalición solicitante para que subsane aquellos omitidos o, en su caso, sustituya las candidaturas, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos legales para ese efecto.

En el presente caso, si bien los promoventes controvierten la resolución por la cual el *Consejo General* aprobó el registro de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán como candidatos a regidores *MR* para integrar el *Ayuntamiento*, no obstante es claro que los *Actores* hacen valer agravios tendentes a controvertir diversas irregularidades durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, que a su dicho son contrarias a las señaladas en la *Convocatoria*, pues refieren de manera esencial lo siguiente:

Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán, no realizaron el proceso interno de registro de precandidatura señalado en la *Convocatoria*, asimismo que el registro de personas aspirantes a las precandidaturas del *PRD* no se llevó a cabo conforme al método que señala la *Convocatoria*, pues refieren que no se les envió acuse de registro y no se le hizo del conocimiento en caso de existir irregularidades posibles de subsanar.

Además, que existió un error en la fecha de emisión de acuse de recibo de registro de candidaturas, pues a su consideración debía decir que lo sería el veintiocho de enero, de igual forma que el dictamen de aprobación de candidaturas del *PRD*, no se publicó por lo que desconocen su contenido y fundamentación y que La *Dirección Nacional* no debió asumir la función de decretar candidaturas en Zacatecas, pues a su consideración no existieron causas graves a efecto de que el *PRD* en Zacatecas se quedara sin registrar candidaturas.

---

especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal se obtiene que los agravios planteados por los *actores* no se encuentran encaminados a combatir por vicios propios la resolución del *Consejo General* por la que declaró procedente el registro de los candidatos a regidores *MR* a integrar el *Ayuntamiento*, es decir si los *Recurrentes* estaban en desacuerdo en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas debieron hacer valer sus inconformidades a través de los medios de defensa intrapartidarios disponibles para controvertir las decisiones del Partido.

Lo anterior, como lo ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, al sostener que todo acto de la autoridad administrativa electoral tratándose del registro de candidaturas, debe ser combatido por vicios propios, no así por el acto de afectación que generó el propio partido al ser él quien postuló y registró a los candidatos a regidores *MR* para integrar el *Ayuntamiento*.

Aunado a ello, se precisa que los actos partidistas que se sustentan en el registro de candidaturas en los cuales los partidos políticos a través de un proceso de selección interno, eligen a las y los aspirantes que postularán para contender a cargos de elección popular, deben de impugnarse ante el órgano de justicia partidaria.

No obstante, a juicio de este órgano Jurisdiccional los *actores* dejaron de observar las fases señaladas en la *Convocatoria*, ello es así derivado a la oportunidad de combatir los actos partidistas de manera directa, esto es, desde el veintiséis de febrero, pues ese día el órgano técnico electoral de la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD/0105/2024<sup>8</sup> en el que hizo públicas las listas tanto de las personas que cumplieron como de las que no cumplieron con los requisitos, en las cuales se advierte que el registro de los *promovientes* resultó improcedente al no cumplir con el requisito contemplado en la base V de la *Convocatoria*.

---

<sup>7</sup> Al resolver el SM-JDC-0435/2021

<sup>8</sup> Acuerdo visible en la siguiente liga electrónica <https://www.prd.org.mx/ote/documentos/acuerdos/ACUERDO%200105%20OTORGAMIENTO%20REGISTRO%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf>

Además, la *Dirección Nacional* publicó el acuerdo de clave 106/PRD/DNE/2024<sup>9</sup>, en el que se aprecia la designación de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán como candidatos a regidores *MR* en la fórmula uno para integrar el *Ayuntamiento*, dicho documento se hizo público a las dieciocho horas del nueve de marzo, como se advierte de la cédula de notificación suscrita por el Presidente Nacional y la Secretaria General Nacional ambos del *PRD*.

Por tanto, lo anterior permite constatar que contrario a lo que refieren los *Actores*, los mismos estuvieron en posibilidad de impugnar los actos partidistas de manera previa a la aprobación del registro de candidaturas para integrar el *Ayuntamiento*, pues tanto la lista de cumplimiento e incumplimiento de requisitos, así como la lista de designación de candidaturas fueron publicadas el veintiséis de febrero y nueve de marzo respectivamente, por lo que resulta claro que desde esos momentos estuvieron en condiciones de impugnar y no ahora como lo pretenden hacer, controvirtiendo la procedencia de registro aprobada por el *Consejo General*.

Aunado a ello se tiene que, si los *Promoventes* decidieron participar en el proceso de selección interna del *PRD*; se vincularon actuar conforme las reglas contempladas en la *Convocatoria*, y si esta hizo referencia que el acuerdo de otorgamiento o negativa de registro de precandidaturas sería publicado en la página del *PRD* en el apartado del órgano técnico de la *Dirección Nacional*, contaban con la obligación de supervisar las fases en los estrados electrónicos del partido.

Es así que se concluye que, los promoventes no acudieron a la instancia partidista a hacer valer sus motivos de inconformidad desde el día en que el órgano técnico electoral de la *Dirección Nacional* publicó en estrados electrónicos del *PRD* la lista de aspirantes que no cumplieron con algún requisito de elegibilidad contemplado en la *Convocatoria* y además se aprecia que tampoco impugnaron la designación de candidaturas aprobadas mediante acuerdo 16/PRD/DNE/2024 del pasado nueve de marzo, por ello la actuación del *Consejo General* estuvo a pegada a

---

<sup>9</sup> Visible en liga electrónica : [https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO\\_106\\_PRD\\_DNE\\_2024\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_EDILES\\_MR\\_ZACATECAS.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO_106_PRD_DNE_2024_DESIGNACION_CANDIDATURAS_EDILES_MR_ZACATECAS.pdf)

derecho pues solo se limitó a ejercer su facultad de registrar las postulaciones que le presentan los partidos políticos en este caso el *PRD*, de ahí que se considere que la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 aprobó la procedencia de registro de candidaturas de Adán Ovalle Ochoa y Fernando Rodríguez Guzmán conforme a derecho y consecuentemente debe quedar firme.

**7.2 Son ineficaces los planteamientos tendentes a controvertir la falta de registro de listas *RP* para integrar el *Ayuntamiento*, pues controvierten actos consentidos que no fueron impugnados en su momento, por lo que adquirieron firmeza.**

Los recurrentes señalan que el *Consejo General* vulneró su derecho político electoral de ser votado al declarar la procedencia de registro de las listas *RP* para integrar los *Ayuntamientos* del Estado de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos para participar en el proceso electoral local 2023-2024.

No obstante, de un análisis integral de la demanda se advierte que sus alegaciones van orientadas a cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, ello porque refieren que el partido no registró listas internas de regidores *RP* en el *Ayuntamiento*, por lo que a juicio de este Tribunal sus alegaciones son hechos consentidos que adquirieron firmeza al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno.

Lo anterior es así, pues los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que extrañen ese consentimiento y, de manera tacita aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente señalados, ello es así pues cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado y no lo hace, acepta su conformidad con el acto o resolución que le genera afectación

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

De igual manera debemos considerar que los principios básicos que rigen a los partidos políticos en sus procedimientos para la elección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, son la autodeterminación, auto-organización y libertad de decisión; lo anterior conforme al contenido de los artículos 41, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, 34, numeral 2, inciso d), 44 y 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numeral 4, 50, numeral 1, fracción V, 65, numeral 1, fracción IV, y 66, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dichos numerales otorgan a los partidos políticos la facultad para determinar los procedimientos y requisitos que regirán la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y refieren que cada proceso interno se llevará a cabo de conformidad a sus estatutos y la convocatoria que emita el órgano facultado.

Además, en atención al contenido de los artículos arriba mencionados, las autoridades electorales no podrán intervenir de manera arbitraria en los asuntos internos de los partidos políticos, ni en sus procedimientos de selección de candidatos a cargo de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, porque siempre debe tenerse en cuenta que dichas organizaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, con libertad de decisión interna y cuentan con el derecho de auto-organización para el ejercicio de los derechos de sus militantes, salvo que exista una justificación legal.

En el caso, los recurrentes tuvieron diversos momentos de contravenir lo resuelto por el *PRD*, ello porque primero el partido publicó en los estrados del órgano técnico de la *Dirección Nacional* y en su propia página de internet, el acuerdo de clave ACU/OTE-PRD/0106/2024<sup>10</sup> mediante el cual el pasado veintiséis de febrero, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de registro

---

<sup>10</sup> Visible en la siguiente URL: <https://www.prd.org.mx/ote/documentos/acuerdos/ACUERDO%200106%20OTORGAMIENTO%20DE%20REGISTRO%20REG%20RP%20ZACATECAS.pdf>

de personas aspirantes a precandidaturas *RP* y aunado a ello, refirió que en virtud de no contar con solicitudes de personas registradas en el *Ayuntamiento* se declararon desiertas las precandidaturas a regidurías *RP* de entre otros las de ese municipio.

Posteriormente, el nueve de marzo al aprobar el acuerdo 107/PRD/DNE/2024<sup>11</sup>, procedió a designar candidaturas *RP* a contender en los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado, y en vista de no contar con solicitudes de precandidaturas *RP* en el Ayuntamiento, el *PRD* no registró lista plurinominal en ese municipio, no obstante si de ese acto es del que se duelen y este se hizo público en un primer momento el veintiséis de febrero y en un segundo momento el nueve de marzo, tal como se advierte de la cédula de notificación suscrita por el Presidente Nacional y la Secretaria General Nacional ambos del *PRD*, es óbice señalar que los recurrentes estuvieron en posibilidad de impugnar el referido acto ante la instancia partidaria de manera oportuna y directa, no obstante al hacerlo en ese momento adquirió definitividad y firmeza.

Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla, sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior, es claro que los agravios vertidos en ese sentido resultan ineficaces.

Lo anterior porque, los recurrentes pretenden combatir la omisión del *PRD* de registrar lista plurinominal en el *Ayuntamiento* basándose en la procedencia de registros de candidaturas *RP* aprobada por el *Consejo General* el pasado treinta de marzo, cuando este acto de afectación debió impugnarse de manera oportuna ante la instancia partidista promoviendo el medio de impugnación correspondiente, por lo que al no hacerlo así, se consintió el acto reclamado.

Conforme a ello, el *Consejo General* solo se acotó a registrar las listas de candidaturas que le presentó el *PRD* para integrar el *Ayuntamiento*, sin que ello signifique que deba intervenir en la vida interna del partido, pues en la etapa de

---

<sup>11</sup> Disponible en la siguiente liga electrónica [https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO\\_107\\_PRD\\_DNE\\_2024\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_EDILES\\_RP\\_ZACATECAS.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO_107_PRD_DNE_2024_DESIGNACION_CANDIDATURAS_EDILES_RP_ZACATECAS.pdf)

registros únicamente le corresponde recibir las solicitudes de registros que le presentan los partidos políticos y coaliciones

Por todo lo anterior se concluye que la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, debe quedar firme pues los *Recurrentes* no controvirtieron el acto de afectación en el momento procesal oportuno, y por tanto fueron consentidos y adquirieron definitividad y firmeza, por lo que no es factible impugnarlos en este momento, por lo que la resolución se emitió conforme a derecho.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TRIJEZ-JDC-033/2024, al diverso TRIJEZ-JDC-027/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024 en lo que fueron materia de impugnación emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-027/2024 y acumulado.  
**Doy fe.**